



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



VISTOS:

El Dictamen N°D14-2026-GR.CAJ-DRAJ/GRHM, de fecha 12 de febrero de 2026; Oficio N° D1-2026-GR.CAJ/GSRC, de fecha 09 de enero de 2026; Memorando N° D63-2026-GR.CAJ/GGR, de fecha 09 de enero de 2025; Oficio N° D46-2026-GR.CAJ/DRAJ de fecha 21 de enero de 2026; Oficio N° D21-2026-GR.CAJ/GSRC de fecha 21 de enero de 2025; y la Solicitud N°10 de fecha 08 de enero de 2026 (Expediente MAD N° 000777-2026-000104), materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Segundo Antonio Delgado Collazos, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° D670-2025-GR.CAJ/GSRC, de fecha 04 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de Resolución de Gerencia Sub Regional N° D670-2025-GR.CAJ/GSRC, de fecha 04 de diciembre de 2025, la Gerencia Sub Regional de Cutervo, resolvió: ***"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago del 30% adicional, presentada por el pensionista SEGUNDO ANTONIO DELGADO COLLAZOS, al no cumplir los supuestos para su otorgamiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.***

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, ha prestado servicios como funcionario público de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 en la Subgerencia Regional de Cutervo / Gobierno Regional de Cajamarca durante el periodo 1993 hasta mi fecha de cese; y la entidad reconoce el cargo, pero erróneamente calcula la bonificación sobre la remuneración permanente, reduciendo el derecho económico adquirido; por lo que al haber cesado bajo el régimen pensionario del D.L 20530 solicita que dicho reajuste también impacte sobre el reajuste en la programación continua en sus haberes mensuales en su pensión de jubilación, habiendo cumplido con todas mis funciones y responsabilidades conforme a ley; señalando que, durante su vínculo laboral no se me abonó la Bonificación Diferencial del 30%, pese a corresponderme por norma;

Que, el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: ***"Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)"***, concordante con lo previsto por el numeral 117.1, artículo 117 del T.U.O. de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron***



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



conferidas", siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, asimismo el inciso 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";**

Que, del **INFORME N° D230-2025-GR.CAJ/GSRC-OA/MACC**, de fecha **25 de noviembre de 2025**, emitido por la Responsable de la **Unidad de Recursos Humanos**, se dirige al **Director de la Oficina Sub Regional de Administración**, en atención a la solicitud de reconocimiento, reintegro y pago de bonificación del 30% en base a la remuneración integra, el reajuste y la programación continua en sus haberes mensuales (D.L. N° 276), presentada por el ex servidor **Segundo Antonio Delgado Collazos**, en su pensión de jubilación; pudiendo establecerse que de la revisión a su Informe Escalonario y sus boletas de pago adjuntas, que **la entidad ha cumplido con el pago de su bonificación diferencial (Bonificación Diferencial Permanente – REM. REUNIF, correspondiente al D.S. N° 005-90-PCM) conforme a Ley**; mas, no correspondería el pago como erróneamente indica en su solicitud de fecha 18.11.2025, numeral 2.5 de sus fundamentos fácticos, que dicha bonificación deberá ser aplicada teniendo en cuenta la Ley del Profesorado y su Reglamento, pues el recurrente al ser transferido a la entidad ha dejado de desempeñar labores docentes y empezó a realizar labores administrativas;

Que, sobre el particular también resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2024, que establece: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente..." (Énfasis nuestro);** en tal sentido, no corresponde estimar la solicitud formulada por los apelantes;

Que, de otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 1 de la **Cuarta Disposición Transitoria del TUO** de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF, establece que,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones que fueran necesarias durante el año fiscal, para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Estando al Dictamen N° D14-2026-GR.CAJ-DRAJ/GRHM, de fecha **12 de febrero de 2026**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; conforme a lo establecido a la Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902 y TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Segundo Antonio Delgado Collazos, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° D670-2025-GR.CAJ/GSRC, de fecha **04 de diciembre de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la **decisión administrativa impugnada**; dándose por **agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente Resolución al administrado Segundo Antonio Delgado Collazos en su domicilio procesal señalado en su escrito de apelación, sito en la **Calle Mariscal Nieto 480 Stand L9 - L8 segundo piso del CC. BOULEVARD- Chiclayo**; además notifique a Gerencia Sub Regional de Cutervo, en su domicilio legal sito en **Av. Salomón Vilchez Murga N° 842**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL